



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2525-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1329-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1329-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : POZO RICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANAHUANCA, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRION, DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 25 OCT. 2018

H.T. N° 2016-101-039204

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1489-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, el escrito presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. el 16 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Pozo Rico" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1510-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)³.

A través del Informe de Supervisión Directa N° 2385-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1571-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018⁴, notificada al administrado el 14 de junio del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.




¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.
² Páginas 78 a la 88 del documento denominado "001-6-2016-15-ISD_POZO RICO" contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente N° 1329-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, Expediente).
³ Páginas 50 a la 58 del documento denominado "001-6-2016-15-ISD_POZO RICO" contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
⁴ Folios del 13 al 16 del Expediente.
⁵ Folio 17 del Expediente.



4. El 13 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**)⁶.
5. El 19 de setiembre del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1489-2018-OEFA/DAFI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 16 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con Registro N° 58796. Folios del 18 al 55.

⁷ Folios del 65 al 69 del Expediente.

⁸ Folios del 56 al 64 del Expediente.

Escrito con registro N° 84796. Folios del 70 al 85.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el cierre con cobertura Tipo I de la bocamina 4600, bocamina 4630, bocamina 4580, bocamina 4520, depósito de desmonte 4600, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 381-2009-EM/AAM, de fecha 26 de noviembre de 2009, se aprobó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pozo Rico, sustentada en el Informe N° 1385-2009-MEM-DGAAM/MES/JRST/ABR del 10 de noviembre de 2009 (en adelante, **PCM Pozo Rico 2009**).

11. En el documento denominado "Levantamiento de Observaciones al Plan de Cierre a Nivel de Factibilidad del Proyecto Pozo Rico" que contiene el levantamiento de observaciones formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros mediante Informe N° 1321-2008-MEM-AAAM/RPP/MPC, presentado en el marco del proceso de evaluación del PCM Pozo Rico 2009, se establece que para el cierre de los componentes: bocamina 4600, bocamina 4630, bocamina 4580, bocamina 4520, y depósito de desmonte 4600 se colocará una Cobertura Tipo I, la cual consta de un material agrícola e:0,20 m que dará el sustento a la especie seleccionada a sembrar¹¹.



¹¹ PCM Pozo Rico 2009
"Absolución
(...)

Así mismo, debemos aclarar que en el referido cuadro sí se incluyen los componentes del área de San Pedro, que se encuentra dentro de la zona de Pozo Rico, tal como se puede apreciar en dicho cuadro que reproducimos a continuación:



12. Respecto al cronograma físico del cierre progresivo del proyecto Pozo Rico, en el documento denominado "Informe de Absolución de Observaciones formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas" que contiene el levantamiento de observaciones formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros mediante Informe N° 705-2009-MEM-DGAAM/MES/CAH/LCD, presentado en el marco del proceso de evaluación del **PCM Pozo Rico 2009**, se establece que el administrado debió culminar el cierre con Cobertura Tipo I de los componentes bocamina 4600, bocamina 4630, bocamina 4580, bocamina 4520, depósito de desmonte 4600 durante el año 2014¹².

*Extracto del cuadro N° 5.19
Coberturas para los diferentes componentes de mina*

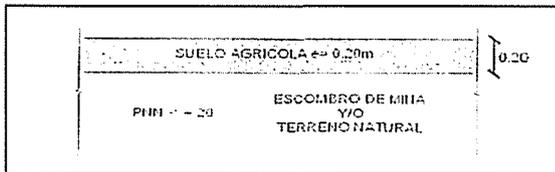
Lugar	Nivel	Componentes	Cobertura	
			Tipo I	Tipo II
Pozo Rico	Nivel 4280	Deposito de desmonte	X	--
	CX-818NW	Bocamina	X	--
	Nivel 4460	Poza de sedimentación	--	X
	CX-8425	Bocamina	X	--
	Nivel 4600	Deposito de desmonte	X	--
		Bocamina	X	--
	Nivel 4520	Deposito de desmonte	X	--
	CX-740	Bocamina	X	--
		Chimenea	X	--
	Nivel 4460	Deposito de desmonte	X	--
	N. Principal	Bocamina	X	--
		Chimenea	X	--
		Refrero Sanitario	X	--
		Poza de sedimentación	X	--
	Nivel 4580	Deposito de desmonte	X	--
	CX630 NW	Bocamina	X	--
		Poza de sedimentación	X	--
	Nivel 4600	Deposito de desmonte	X	--
	Pasivo G-13	Bocamina	X	--
	Nivel 4640	Deposito de desmonte	X	--
Pasivo G-9	Bocamina	X	--	
Otros	Talleres, vestuarios, oficinas, campamento, comedor, etc.	X	--	
Nivel 4445 San Pedro	Deposito de desmonte	X	--	
	Bocamina	X	--	

(...)

a) Cobertura Tipo I

Tipo de cobertura a usar en todas las áreas donde se encuentran los componentes de cierre, que no se generan drenaje ácido, como los depósitos de desmontes, áreas de campamentos, entre otros, que en su entorno poseen vegetación natural.

Esta cobertura consta de un material agrícola $e=0,20m$ que dará el sustento a la especie seleccionada a sembrar.



(...)"



12

PCM Pozo Rico 2009

"Absolución

(...)

Cuadro N° 7.1.1.-1 Cronograma físico de cierre progresivo (extracto)

Ítem	Descripción	Ejecución Año 5 – 2014 Cobertura Tipo I
(...)	(...)	(...)
6.1.1.1.02	Bocamina Nv 4520 CX 740	3er Trimestre 2014
6.1.1.1.03	Bocamina 4580 CX 630 NW	3er Trimestre 2014
6.1.1.1.05	Bocamina 4630	4to Trimestre 2014
6.1.1.1.04	Bocamina 4600	3er Trimestre 2014
6.1.1.2.03	Desmontera 4600	1er Trimestre 2014
(...)		

(...)"





13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el administrado no habría realizado el cierre con Cobertura Tipo I de la bocamina 4600, bocamina 4630, bocamina 4580, bocamina 4520, y depósito de desmonte 4600¹³.

15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los hallazgos N° 1 y 2 del Acta de Supervisión¹⁴ y las Fotografías N° 33, 34, 35, 36 y 38 del Anexo N° 5 del Informe Preliminar¹⁵.

16. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría incumplido las medidas de cierre previstas en el PCM Pozo Rico 2009, toda vez que no habría realizado el cierre con Cobertura Tipo I de la bocamina 4600, bocamina 4630, bocamina 4580, bocamina 4520, y depósito de desmonte 4600.

c) Análisis de los descargos

17. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado alegó lo siguiente:

(i) Que ha realizado las actividades programadas de cierre de la bocamina 4600, bocamina 4630, bocamina 4580, bocamina 4520, y el depósito de desmonte 4600 de acuerdo a lo establecido en el PCM Pozo Rico 2009, siendo que además admite en su escrito de descargos que la única actividad de cierre que quedó pendiente durante el 2014 fueron los trabajos de cobertura y revegetación de los mencionados componentes.

(ii) Que decidió reprogramar la única actividad pendiente de cierre; es decir, la cobertura y revegetación de los componentes materia de análisis para el mes de diciembre del 2015 debido a la insuficiente cantidad de material orgánico en el proyecto Pozo Rico, según el siguiente detalle:

- En el proyecto Pozo Rico para realizar la cobertura de los componentes se requerían 140 m³ de suelo orgánico; sin embargo, en el proyecto solo contaban con 20 m³ de este material.
- La disponibilidad de suelo orgánico en la zona del proyecto es muy pobre tal como consta en la Línea Base del "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Pozo Rico", aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2008-MEM/AAM (Ítem 4.1.9 Suelos, Folio 134 y Folio 142).
- Durante el desarrollo del proyecto se encontró en promedio una capa de suelo orgánico no mayor de 3 cm de espesor; sin embargo, para el



¹³ Folio 8 (reverso) del Expediente.

¹⁴ Página 84 del Informe de Supervisión, contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.

¹⁵ Páginas del 22 al 25 del documento contenido en la carpeta "CD-FOLIO-92" contenido en el disco compacto que obra en el Folio 10 del Expediente.

¹⁶ Folio 8 (reverso) del Expediente.



cierre de los componentes del proyecto se contempló colocar una cobertura Tipo I que consta de una capa de suelo orgánico de 20 cm de espesor, para dar sustento a la especie seleccionada a sembrar (ichu).

- (iii) Que a pesar que reprogramó las actividades de cobertura y revegetación para el mes de diciembre de 2015, estas actividades se vieron afectadas debido a la paralización de actividades realizada a solicitud de la Comunidad de Chinche Tingo, la cual se inició el 4 de noviembre del 2015, siendo que adjunta como Anexo N° 2 del Escrito de descargos N° 1 la comunicación de fecha 17 de noviembre de 2015, mediante la cual el administrado informa al OEFA de la paralización de actividades del Plan de Cierre del Proyecto Pozo Rico a partir del 4 de noviembre de 2015 debido a la solicitud de la mencionada Comunidad. En atención a lo anterior, el administrado manifiesta que en este caso se ha configurado la ruptura del nexo causal por haber mediado un hecho determinante de tercero.
- (iv) Adicionalmente, el administrado manifiesta que con fecha 2 de junio de 2017 se reiniciaron las actividades de cierre (Anexo N° 3 del Escrito de descargos N° 1)¹⁷, y se procedió a realizar las actividades de cobertura y revegetación de los componentes bocamina 4600, bocamina 4630, bocamina 4580, bocamina 4520, y el depósito de desmonte 4600, para lo cual adjunta como evidencia cinco fotografías como Anexo N° 4 del Escrito de descargos N° 1. En ese sentido, el administrado indica que logró culminar las actividades de cierre de cobertura y revegetación de los componentes materia de análisis en el año 2017.
18. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas analizó dichos argumentos en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, donde concluyó lo siguiente:

Respecto a la obligatoriedad del PCM Pozo Rico 2009

- (i) De acuerdo al cronograma aprobado del cierre de los componentes materia de la presente imputación del PCM Pozo Rico 2009, las actividades de cierre con cobertura Tipo I de los componentes materia de análisis se debió realizar durante el año 2014, tal como se detalla a continuación:

Ítem	Descripción	Ejecución Año 5 – 2014 Cobertura Tipo I
(...)	(...)	(...)
6.1.1.1.02	Bocamina Nv. 4520 CX 740	3er Trimestre 2014
6.1.1.1.03	Bocamina 4580 CX 630 NW	3er Trimestre 2014
6.1.1.1.05	Bocamina 4630	4to Trimestre 2014
6.1.1.1.04	Bocamina 4600	3er Trimestre 2014
6.1.1.2.03	Desmontera 4600	1er Trimestre 2014
(...)		

Fuente: PCM Pozo Rico 2009

- (ii) Los compromisos de cierre del PCM Pozo Rico 2009 son de obligatorio cumplimiento para el administrado en el plazo, modo y forma aprobados por la autoridad competente; ello implica que el administrado debió cumplir con realizar el cierre con cobertura Tipo I de los componentes materia de análisis



durante el año 2014; y, de considerar que requería una ampliación de plazo al mencionado cronograma, el administrado previamente debió solicitar la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental en dicho extremo.

- (iii) De la revisión de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pozo Rico, aprobada mediante Resolución Directoral N° 211-2016-EM-DGAAM, de fecha 6 de julio de 2016 (en adelante, **APCM Pozo Rico 2016**), se destaca que el administrado declara en el mencionado instrumento que los componentes objeto del presente hecho imputado se encuentran cerrados¹⁸, por lo cual estos componentes no son considerados en la APCM Pozo Rico 2016 en cuanto a las medidas de cierre o su cronograma de ejecución.
- (iv) Cabe precisar que, no obstante, el administrado declara en la APCM Pozo Rico 2016 que los componentes materia de la presente imputación se encuentran cerrados, tal como consta en la Supervisión Regular 2016 y en el Escrito de descargos N° 1 del administrado¹⁹, en el año 2016 el administrado no había cumplido con realizar los trabajos de cobertura y revegetación de la bocamina 4600, bocamina 4630, bocamina 4580, bocamina 4520, y el depósito de desmonte 4600.

Respecto a la falta de disponibilidad de suelo orgánico en el proyecto

- (v) En relación a la falta de disponibilidad de suelo orgánico en el proyecto que alega el administrado como justificación del incumplimiento de su compromiso de cierre, se debe indicar que, de la revisión del PCM Pozo Rico 2009, se advierte que dentro de los tipos de suelos que se encuentran en el área del proyecto, se encuentran los denominados Pozo Rico y Puquio Garpo, los cuales cuentan con una capa superficial que alcanza los 0.25 cm con una concentración de materia orgánica de media a alta²⁰.
- (vi) Asimismo, en el PCM Pozo Rico 2009 se indica que se ha realizado la caracterización de suelos mediante la ejecución de trincheras y calicatas, siendo que, del resultado del análisis de dichas calicatas y trincheras, se identificó que en cada una de las muestras el horizonte superficial (el cual consta de material orgánico) alcanzaba desde los 20 cm hasta 70 cm de profundidad²¹.



¹⁸ Tabla N° II-3: "Componentes Mineros Cerrados Actualmente" contenido en la Actualización del Plan de Cierre de Minas Pozo Rico 2016.

¹⁹ **Escrito de descargos N° 1**

"(...)

Consecuentemente con fecha 2 de junio de 2017, se reiniciaron las actividades de cierre

"(...)

Una vez reiniciadas las actividades de cierre de la Unidad Minera Pozo Rico, se procedió a realizar la actividad de Cobertura y Revegetación de las labores subterráneas Bocamina 4600, Bocamina 4630, Bocamina 4580, Bocamina 4520 y depósito de desmonte 4600

"(...)"

²⁰ Ítem 3.1.9.1.2: "Pozo Rico" y 3.1.9.3: "Puquio Garpo" del Numeral 3.1: "Medio Ambiente Físico" del Capítulo 3: "Condiciones Actuales del Sitio del Proyecto" presentado en el Volumen I del Plan de Cierre de Mina Proyecto Pozo Rico.

²¹ Ítem 3.1.9.2: "Perfil de los Suelos Identificados" del Numeral 3.1: "Medio Ambiente Físico" del Capítulo 3: "Condiciones Actuales del Sitio del Proyecto" presentado en el Volumen I del Plan de Cierre de Mina Proyecto Pozo Rico.





- (vii) Del mismo modo, en el PCM Pozo Rico 2009 se establece que del análisis químico de las muestras tomadas se obtuvo que estas presentaron en su mayoría un porcentaje alto de materia orgánica, lo que representa buen estado de fertilización del suelo y buena textura para las raíces²².
- (viii) Por lo tanto, de la revisión del PCM Pozo Rico 2009, se concluye que, al contrario de lo indicado por el administrado, en la zona del proyecto Pozo Rico se ha identificado la existencia suelo apto para la realización de los trabajos de cobertura tipo I de los componentes materia de análisis.

Respecto a la ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero

- (ix) En relación a la ruptura del nexo causal por hecho determinante de un tercero como eximente de responsabilidad del administrado, es necesario precisar que tal como se ha mencionado anteriormente, de acuerdo a lo establecido en el PCM Pozo Rico 2009, el administrado debió cumplir con realizar el cierre con cobertura Tipo I de los componentes materia de análisis durante el año 2014. Sin embargo, los hechos y comunicaciones que alega el administrado en su Escrito de descargos N° 1 en relación a la Comunidad Chinche Tingo acontecieron el 4 de noviembre de 2015; es decir, con fecha posterior al vencimiento del plazo que tenía el administrado para realizar la cobertura y revegetación de los mencionados componentes.
- (x) En ese sentido, los hechos alegados por el administrado como sustento de la ruptura del nexo causal no eximen de responsabilidad al administrado dado que los mismos no resultan idóneos para justificar que el administrado no haya podido cumplir con sus compromisos de cobertura y revegetación durante el año 2014, siendo que los hechos acontecidos con la Comunidad Chinche Tingo se produjeron el 4 de noviembre de 2015, con posterioridad al vencimiento del plazo del administrado para cumplir con su obligación de cierre en relación a los componentes materia del presente hecho imputado.

Respecto a la culminación de las actividades de cierre de cobertura y revegetación en el 2017

- (xi) De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1 como Anexo N° 4, se advierte que las mismas no cuentan con coordenadas geográficas ni con fecha; por lo tanto, las mencionadas fotografías no permiten tener certeza del momento en el que el administrado habría realizado los trabajos de cierre de cobertura y revegetación.
- (xii) En ese sentido, mediante la evidencia fotográfica presentada por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1 no se acredita que los trabajos de cobertura y revegetación se hayan realizado en el año 2017, con anterioridad al presente PAS.
- (xiii) Cabe precisar que según el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante,





TUO de la LPAG)²³, la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, y como tal la carga de la prueba le corresponde al administrado, quien debe acreditar (probar) que subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento; sin embargo, de las fotografías presentadas en el Escrito de descargos N° 1 no se desprende que las acciones tendientes a subsanar la conducta infractora correspondan a la zona del hallazgo donde se detectó la misma, así como tampoco se desprende que dichas acciones se hayan realizado en la oportunidad exigida por la norma en cuestión.

19. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1, no desvirtúa el presente hecho imputado.
20. Cabe agregar que el administrado indica en su Escrito de descargos N° 1 y 2 que los componentes materia de análisis se sostienen en áreas que no contaban con cobertura vegetal preexistente o, en su defecto, contaban con escasa vegetación, predominando material gravoso de monte y afloramientos líticos, por lo cual estima que no habría una alteración y modificación significativa a los componentes suelo, flora y fauna.
21. Al respecto, es necesario precisar que de acuerdo a lo indicado en la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pozo Rico, aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2008-MEM/AAM, (en adelante, **EIA Pozo Rico**), en la zona del proyecto se identificaron tres (03) zonas de vida, entre las cuales tenemos la zona **Tundra pluvial Alpino Tropical (tp-AT)**, la cual geográficamente ocupa la franja inmediata inferior del piso Nival entre los 4 300 m. y 5 000 m. de altitud a lo largo de la Cordillera de los Andes²⁴.
22. Asimismo, en el **EIA Pozo Rico** se establece que la vegetación en la zona Tundra pluvial Alpino Tropical es abundante y florísticamente más diversa, conteniendo arbustos, gramíneas, plantas arrosetadas y de porte almohadillado. Además, en la mencionada zona, entre otros, se incluyen especies de los géneros *Senecio*, *Stipa*, *Calamagrostis*, *Werneria*, *Alchemilla*, *Lupinus*, *Pycnophyllum* y *Distichia*.
23. En atención a lo anterior, cabe indicar que los componentes detectados durante la Supervisión Regular 2016: la bocamina 4600, bocamina 4630, bocamina 4580, bocamina 4520, y del depósito de desmonte 4600, se ubican en el rango de cota entre 4500 a 5000 msnm, el cual corresponde a la zona de vida **Tundra pluvial Alpino Tropical (tp - AT)** la cual ocupa la franja inmediata inferior del piso Nival entre los 4 300 m. y 5 000 m y tal como lo indica el EIA Pozo Rico, la vegetación



²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255"- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

²⁴ Sección: "Tundra pluvial Alpino Tropical (tp - AT)" del subnumeral 4.2.1: "Consideraciones Ecológicas" del numeral 4.2." Medio Ambiente Biológico" del Capítulo 4: "Línea Base Ambiental" presentado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pozo Rico aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2008-MEM/AAM.



es abundante y florísticamente más diversa, conteniendo arbustos, gramíneas, plantas arrosetadas y de porte almohadillado²⁵.

24. En ese sentido, contrario a lo indicado por administrado, de acuerdo a lo establecido en la Línea Base del EIA Pozo Rico, en las zonas donde se ubican los componentes materia de análisis si preexistía cobertura vegetal o existía vegetación abundante, por lo cual el incumplimiento de las medidas de cierre en relación a la cobertura y revegetación de los componentes ocasiona una alteración y modificación significativa a los componentes suelo, flora y fauna de la zona materia del hallazgo.
25. Por otra parte, el administrado presenta a través de su Escrito de descargos N° 2 una serie de fotografías de fecha 8 de octubre de 2018 mediante las cuales sostiene que a la fecha se puede corroborar que se ha cumplido con la cobertura y revegetación de los componentes bocamina 4600, bocamina 4630, bocamina 4520, y el depósito de desmonte 4600.
26. En relación a la evidencia fotográfica presentada por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2, cabe indicar la misma tiene fecha posterior (8 de octubre de 2018) a la fecha de inicio del presente PAS (14 de junio de 2018). En ese sentido, la evidencia fotográfica presentada por el administrado en su Escrito de descargos N° 2 no podría eximirlo de responsabilidad dado que no muestran la situación de los componentes materia de análisis con fecha anterior al presente PAS.
27. Del mismo modo, el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 presenta como Anexo un panel fotográfico, cuyas fotografías no tienen fecha de registro, mediante el cual indica que detalla las actividades de cierre de los componentes bocamina 4600, bocamina 4630, bocamina 4520, y el depósito de desmonte 4600.
28. Cabe precisar que las fotografías presentadas por el administrado como Anexo del Escrito de descargos N° 2 son idénticas a las fotografías que el administrado había presentado como Anexo N° 4 del Escrito de descargos N° 1.
29. Al respecto, cabe reiterar que según el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, y como tal la carga de la prueba le corresponde al administrado, quien debe acreditar que subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento; sin embargo, de las fotografías presentadas como Anexo del Escrito de descargos N° 2, al no contar con fecha de registro, no se desprende que las acciones tendientes a subsanar la conducta se hayan realizado en la oportunidad exigida por la norma en cuestión.
30. Por lo expuesto, mediante la evidencia fotográfica presentada por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado no desvirtúa su responsabilidad respecto del presente hecho imputado.
31. Sin perjuicio de lo anterior, las fotografías presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1 y 2, serán analizadas más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar la corrección de la conducta infractora y/o dictar medidas correctivas.



²⁵

Sección: "Tundra pluvial Alpino Tropical (tp - AT)" del subnumeral 4.2.1: "Consideraciones Ecológicas" del numeral 4.2." Medio Ambiente Biológico" del Capítulo 4: "Línea Base Ambiental" presentado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pozo Rico aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2008-MEM/AAM.



32. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el cierre con cobertura Tipo I de la bocamina 4600, bocamina 4630, bocamina 4580, bocamina 4520, depósito de desmonte 4600, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.
36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



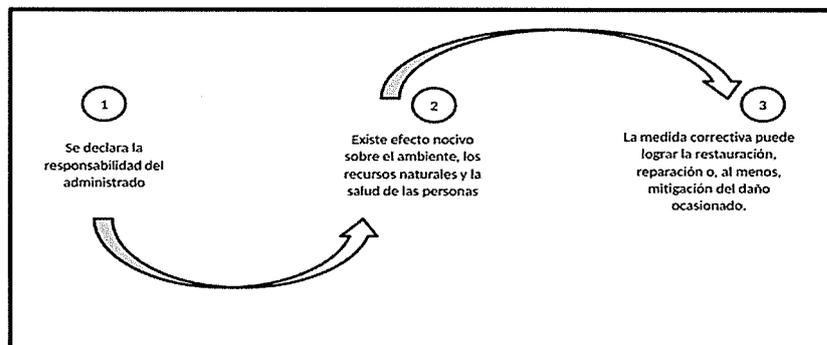
Sinefa²⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.



³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

a) Único hecho imputado

42. Como se ha analizado en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el cierre con cobertura Tipo I de la bocamina 4600, bocamina 4630, bocamina 4580, bocamina 4520, y del depósito de desmonte 4600, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
43. Mediante el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó como Anexo 4 un Panel Fotográfico, donde se encuentran las fotografías N° 1 al 5 que muestran la situación actual de los componentes materia de la presente imputación.
44. Asimismo, el administrado presentó como parte del texto del Escrito de descargos N° 2 una serie de fotografías de fecha 8 de octubre de 2018, mediante las cuales sostiene que a la fecha se puede corroborar que se ha cumplido con la cobertura y revegetación de los componentes bocamina 4600, bocamina 4630, bocamina 4520, y el depósito de desmonte 4600.
45. Del mismo modo, el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 presentó como Anexo un panel fotográfico, cuyas fotografías no tienen fecha de registro, mediante el cual indica que detalla las actividades de cierre de los componentes bocamina 4600, bocamina 4630, bocamina 4520, y el depósito de desmonte 4600.
46. Cabe precisar que las fotografías presentadas por el administrado para acreditar la corrección de la conducta infractora como Anexo del Escrito de descargos N° 2³³ son idénticas a las fotografías que el administrado había presentado como Anexo N° 4 del Escrito de descargos N° 1³⁴.

Respecto a la bocamina 4600

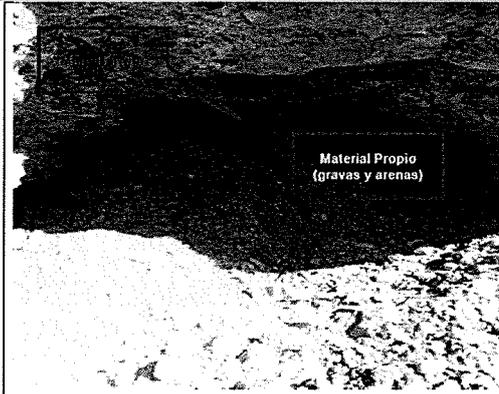
47. A continuación, se muestran la fotografía tomada en relación a la bocamina 4600 durante la Supervisión Regular 2016 y la fotografía presentada por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1 para acreditar la corrección de la conducta infractora en relación al mencionado componente:



³³ Folios del 51 al 55 del expediente.

³⁴ Folios del 51 al 55 del expediente.



Supervisión Regular 2016 Bocamina 4600	Situación Actual del Componente Anexo 4 del Escrito de Descargos N° 1
 <p style="text-align: center;">Material Propio (gravas y arenas)</p> <p>Fotografía N° 33. Hallazgo N° 01.- La bocamina 4600 se encuentran sellada con muro barrera en bocamina y relleno con material propio (grava y arena). No se observa su drenaje.</p>	 <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA ACTUAL DEL COMPONENTE</p>

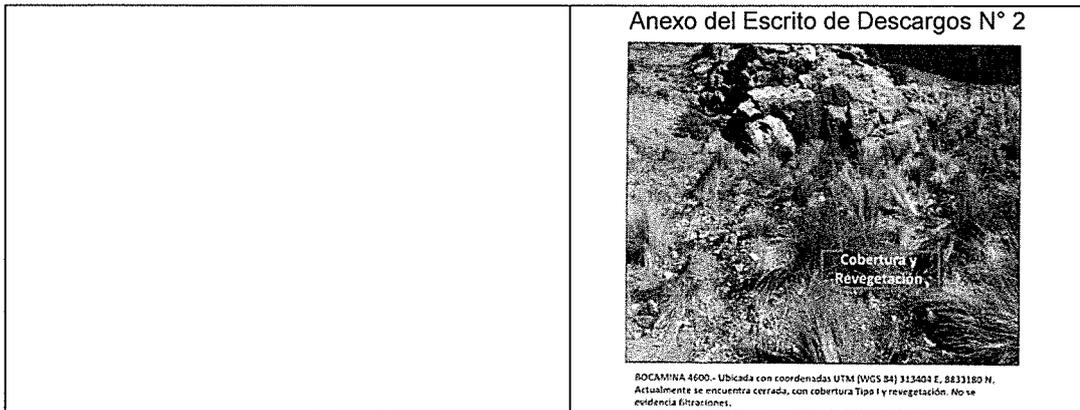
Elaboración: OEFA

- 48. Al respecto, en el literal a) del ítem IV.2 del Informe Final, cuya motivación se ratifica y forma parte de la presente Resolución, se indica que de la revisión de la fotografía presentada por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1 como evidencia de la corrección de la conducta infractora en relación a la bocamina 4600, se concluye que la misma no se encuentra fechada ni georreferenciada en coordenadas UTM WGS 84, ni en la misma se puede identificar elementos del área circundante al entorno que permita determinar que se trata de la bocamina 4600 detectada durante la Supervisión Regular 2016; por lo tanto, no se puede determinar que la misma corresponda a la zona del hallazgo.
- 49. En ese sentido, luego de evaluadas las evidencias presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1, se concluye que no se ha logrado acreditar el cierre con cobertura Tipo I de la bocamina 4600.
- 50. Por otra parte, a continuación, se muestra la fotografía tomada en relación a la bocamina 4600 durante la Supervisión Regular 2016 y las fotografías presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2 para acreditar la corrección de la conducta infractora en relación al mencionado componente:



Supervisión Regular 2016 Bocamina 4600	Situación Actual del Componente Escrito de Descargos N° 2
 <p style="text-align: center;">Material Propio (gravas y arenas)</p> <p>Fotografía N° 33. Hallazgo N° 01.- La bocamina 4600 se encuentran sellada con muro barrera en bocamina y relleno con material propio (grava y arena). No se observa su drenaje.</p>	<p>Texto del Escrito de Descargos N° 2</p>  <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA ACTUAL DEL COMPONENTE</p> <p>Como parte de las actividades de cierre se ha realizado el relleno con material para el cobertizado de la bocamina N° 4600 - Puzo Rico y revegetado. Tal como se observa en la fotografía presentada.</p>





Elaboración: OEFA

51. De la revisión de la fotografía presentada por el administrado como Anexo del Escrito de descargos N° 2, en relación a la bocamina 4600, al ser idéntica a la fotografía presentada por el administrado como Anexo 4 del Escrito de descargos N° 1, se reitera que la mencionada fotografía no cuenta con fecha de registro, ni en la misma se puede identificar elementos del área circundante al entorno que permita determinar que se trata de la bocamina 4600 detectada durante la Supervisión Regular 2016; por lo tanto, no se puede determinar que la misma corresponda a la zona del hallazgo.
52. Ahora bien, de la revisión de las fotografías de fecha 8 de octubre de 2018, presentadas por el administrado como parte del texto del Escrito de descargos N° 2, en relación a la bocamina 4600, se debe indicar que, si bien se observa un GPS en la toma fotográfica, las coordenadas del mismo o su lectura no son legibles, por lo tanto, no se puede determinar que se trate del área de la mencionada bocamina.
53. Asimismo, de la revisión y comparación de las mencionadas fotografías de fecha 8 de octubre de 2018 con la fotografía tomada durante la Supervisión 2016, al no presentar una vista panorámica del área, no se evidencia elementos comunes del área circundante al entorno que permita determinar que se trata de la bocamina 4600 detectada durante la Supervisión Regular 2016.
54. Por lo expuesto anteriormente, luego de evaluadas las evidencias presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2, se concluye que no se ha logrado acreditar el cierre con cobertura Tipo I de la bocamina 4600.

Respecto a la bocamina 4630

55. A continuación, se muestra la fotografía tomada en relación a la bocamina 4630 durante la Supervisión Regular 2016 y la fotografía presentada por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1 para acreditar la corrección de la conducta infractora en relación al mencionado componente:





Supervisión Regular 2016 Bocamina 4630	Situación Actual del Componente Anexo 4 del Escrito de Descargos N° 1
 <p data-bbox="635 454 754 499">Material Propio (gravas y arenas)</p> <p data-bbox="316 734 834 768">Fotografía N° 34. Hallazgo N° 01.- La bocamina 4630 se encuentran sellada con muro barrera en bocamina y relleno con material propio (grava y arena). No se observa su drenaje.</p>	 <p data-bbox="997 757 1225 772">FOTOGRAFIA ACTUAL DEL COMPONENTE</p>

Elaboración: OEFA

56. Al respecto, en el literal a) del ítem IV.2 del Informe Final, cuya motivación se ratifica y forma parte de la presente Resolución, se indica que de la revisión de la fotografía presentada por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1 como evidencia de la corrección de la conducta infractora en relación a la bocamina 4630, se concluye que la misma no se encuentra fechada ni georreferenciada en coordenadas UTM WGS 84, ni en la misma se puede identificar elementos del área circundante al entorno que permita determinar que se trata de la bocamina 4630 detectada durante la Supervisión Regular 2016.

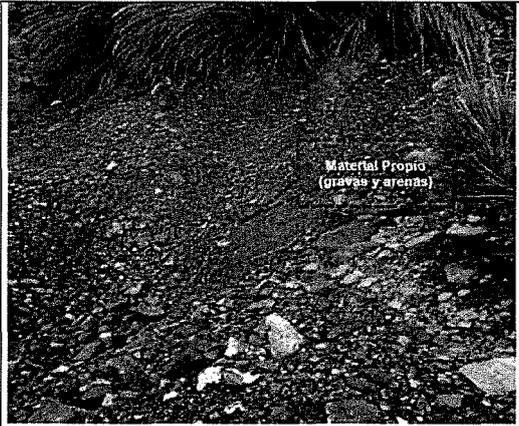
57. Además, la fotografía presentada por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1 difiere en el ángulo y acercamiento de la toma en comparación con la fotografía tomada durante la Supervisión Regular 2016. Por lo tanto, no se puede determinar que la fotografía presentada por el administrado corresponda a la zona del hallazgo.

58. En ese sentido, luego de evaluadas las evidencias presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1, se concluye que no se ha logrado acreditar el cierre con cobertura Tipo I de la bocamina 4630.

59. Por otra parte, a continuación, se muestra la fotografía tomada en relación a la bocamina 4630 durante la Supervisión Regular 2016 y las fotografías presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2 para acreditar la corrección de la conducta infractora en relación al mencionado componente:

Directoración de Fiscalización y Aplicación de Sanciones
V°B°
G. LAVALLE
OEFA - SOMATEC



Supervisión Regular 2016 Bocamina 4630	Situación Actual del Componente Escrito de Descargos N° 2
 <p data-bbox="339 1081 858 1115">Fotografía N° 34. Hallazgo N° 01.- La bocamina 4630 se encuentran sellada con muro barrera en bocamina y relleno con material propio (grava y arena). No se observa su drenaje.</p>	<p data-bbox="938 331 1329 365">Texto del Escrito de Descargos N° 2</p> <p data-bbox="938 365 1329 398">Texto del Escrito de Descargos N° 2</p>   <p data-bbox="911 981 1347 1025">FOTOGRAFIA ACTUAL DEL COMPONENTE Tal como se observa en la fotografía se ha realizado las actividades de coberturado y revegetación en la Bocamina Nv 4630.</p> <p data-bbox="930 1032 1334 1066">Anexo del Escrito de Descargos N° 2</p>  <p data-bbox="916 1402 1339 1444">BOCAMINA 4630 - Ubicada con coordenadas: UTM (WGS 84) 332223 E, 8833306 N. Actualmente se encuentra cerrada, con cobertura Tipo I y revegetación. No se evidencia filtraciones.</p>

Elaboración: OEFA



60. De la revisión de la fotografía presentada por el administrado como Anexo del Escrito de descargos N° 2, en relación a la bocamina 4630, al ser idéntica a la fotografía presentada por el administrado como Anexo 4 del Escrito de descargos N° 1, se reitera que la mencionada fotografía no cuenta con fecha de registro, ni en la misma se puede identificar elementos del área circundante al entorno que permita determinar que se trata de la bocamina 4630 detectada durante la Supervisión Regular 2016. Asimismo, la fotografía presentada por el administrado difiere en ángulo y acercamiento con la fotografía tomada durante la Supervisión Regular 2016; por lo tanto, no se puede determinar que la misma corresponda a la zona del hallazgo.



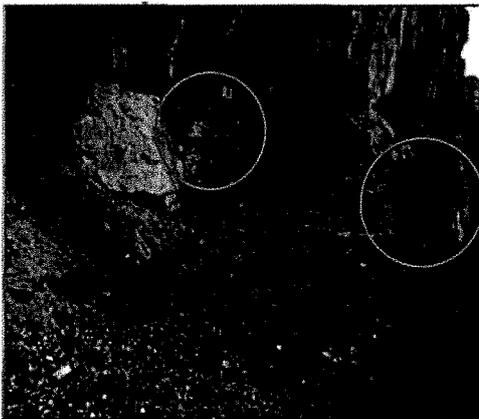
61. Ahora bien, de la revisión de las fotografías de fecha 8 de octubre de 2018, presentadas por el administrado como parte del texto del Escrito de descargos N° 2, en relación a la bocamina 4630, se debe indicar que, si bien se observa un GPS en la toma fotográfica, las coordenadas del mismo o su lectura no son legibles, por lo tanto, no se puede determinar que se trate del área de la mencionada bocamina.



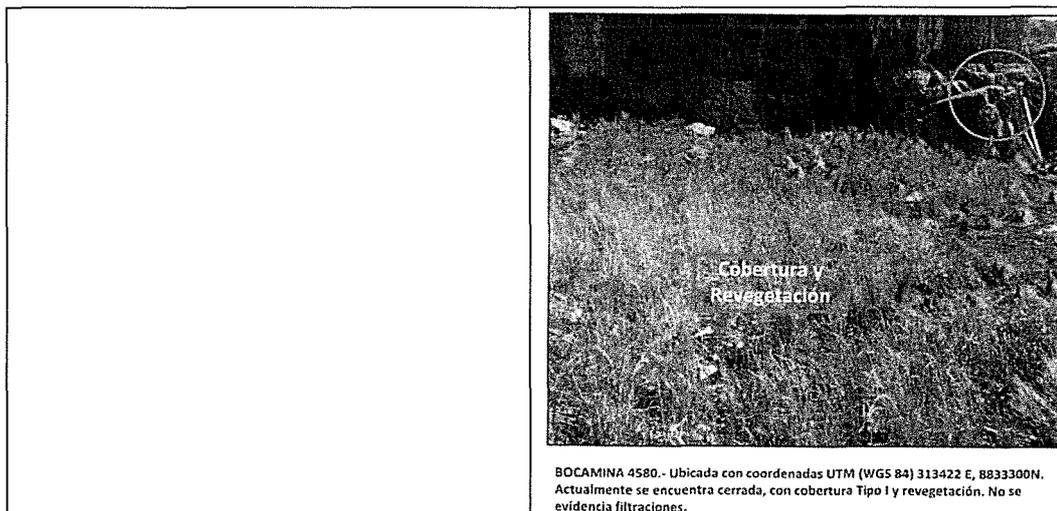
- 62. Asimismo, cabe precisar que si bien de la revisión de las fotografías de fecha 8 de octubre de 2018, presentadas por el administrado como parte del texto del Escrito de descargos N° 2, se observa un cartel con coordenadas superpuesto en un área revegetada, este cartel objetivamente no certifica la ubicación del componente materia de análisis.
- 63. Asimismo, de la revisión y comparación de las mencionadas fotografías de fecha 8 de octubre de 2018 con la fotografía tomada durante la Supervisión 2016, al no presentar una vista panorámica del área, no se evidencia elementos comunes del área circundante al entorno que permita determinar que se trata de la bocamina 4630 detectada durante la Supervisión Regular 2016.
- 64. Por lo expuesto anteriormente, luego de evaluadas las evidencias presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2, se concluye que no se ha logrado acreditar el cierre con cobertura Tipo I de la bocamina 4630.

Respecto a la bocamina 4580

- 65. A continuación, se muestra la fotografía tomada en relación a la bocamina 4580 durante la Supervisión Regular 2016 y las fotografías presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1 y 2 para acreditar la corrección de la conducta infractora en relación al mencionado componente:

Supervisión Regular 2016 Bocamina 4580	Situación Actual del Componente Anexo 4 del Escrito de Descargos N° 1
	
<p>Fotografía N° 35. Mallazgo N° 01.- La bocamina 4580 se aprecia el relleno con material propio (grava y arena). No se puede observar su drenaje.</p>	<p>FOTOGRAFIA ACTUAL DEL COMPONENTE</p>
	<p>Situación Actual del Componente Anexo del Escrito de Descargos N° 2</p>





Elaboración: OEFA

- 66. De la revisión de la fotografías presentadas por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1 y 2 como evidencia de la corrección de la conducta infractora en relación a la bocamina 4580 y de la fotografía tomada durante la Supervisión Regular 2016, se concluye que las dichas fotografías presentan el mismo perfil de terreno, igual conformación de rocas y coincidencia en sus fracturas (círculos realizados en las fotografías), por lo que se verifica que las fotografías presentadas por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1 y 2 corresponden a la zona del hallazgo, siendo que mediante las mismas se evidencia que el área de la bocamina 4580 cuenta cobertura vegetal al 100%.
- 67. Por lo expuesto anteriormente, luego de evaluadas las evidencias presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1 y 2, se concluye que se ha logrado acreditar el cierre con cobertura Tipo I de la bocamina 4580.

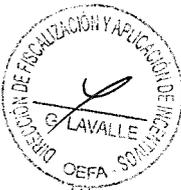
Respecto a la bocamina 4520

- 68. A continuación, se muestra la fotografía tomada en relación a la bocamina 4520 durante la Supervisión Regular 2016 y la fotografía presentada por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1 para acreditar la corrección de la conducta infractora en relación al mencionado componente:



Supervisión Regular 2016 Bocamina 4520	Situación Actual del Componente Anexo N° 4 del Escrito de Descargos N° 1
Fotografía N° 36, Hallazgo N° 01.- La bocamina 4520 se aprecia el relleno con material propio (grava y arena). No se puede observar su drenaje.	FOTOGRAFIA ACTUAL DEL COMPONENTE

Elaboración: OEFA



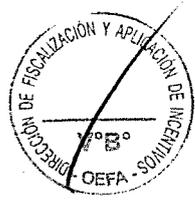
- 69. Al respecto, en el literal a) del ítem IV.2 del Informe Final, cuya motivación se ratifica y forma parte de la presente Resolución, se indica que de la revisión de la

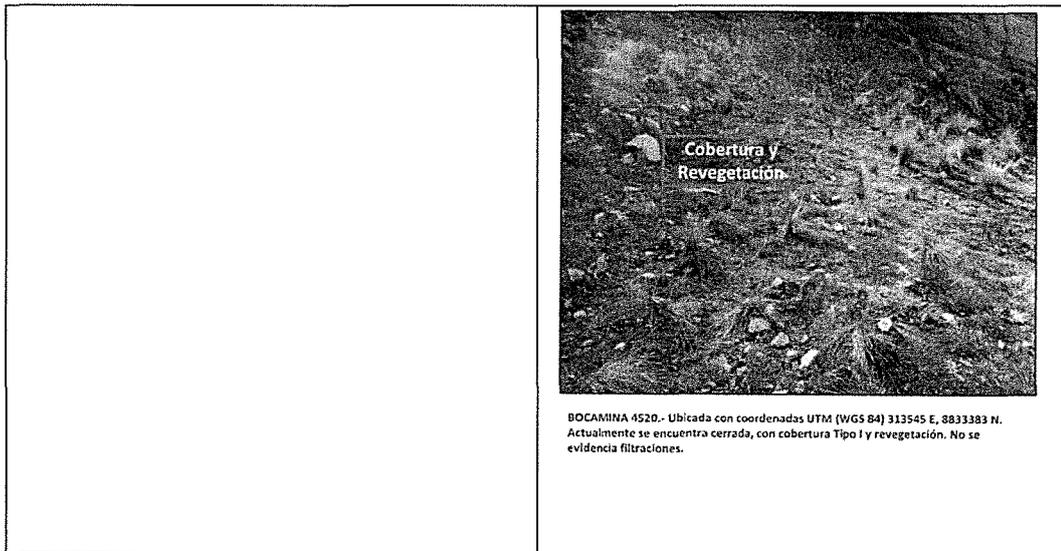


fotografía presentada por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1 como evidencia de la corrección de la conducta infractora en relación a la bocamina 4520, se concluye que la misma no se encuentra fechada ni georreferenciada en coordenadas UTM WGS 84, ni en la misma se puede identificar elementos del área circundante al entorno que permita determinar que se trata de la bocamina 4520 detectada durante la Supervisión Regular 2016.

- 70. Además, la fotografía presentada por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1 difiere en el ángulo y acercamiento de la toma en comparación con la fotografía tomada durante la Supervisión Regular 2016. Por lo tanto, no se puede determinar que la fotografía presentada por el administrado corresponda a la zona del hallazgo.
- 71. En ese sentido, luego de evaluadas las evidencias presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1, se concluye que no se ha logrado acreditar el cierre con cobertura Tipo I de la bocamina 4520.
- 72. Por otra parte, a continuación, se muestra la fotografía tomada en relación a la bocamina 4520 durante la Supervisión Regular 2016 y las fotografías presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2 para acreditar la corrección de la conducta infractora en relación al mencionado componente:

Supervisión Regular 2016 Bocamina 4520	Situación Actual del Componente Escrito de Descargos N° 2
 <p data-bbox="316 1653 810 1684">Fotografía N° 36. Hallazgo N° 01.- La bocamina 4520 se aprecia el retieno con material propio (grava y arena). No se puede observar su drenaje.</p>	<p data-bbox="903 1070 1295 1102">Texto del Escrito de Descargos N° 2</p> <p data-bbox="995 1128 1203 1160">Primera Fotografía</p>  <p data-bbox="989 1527 1209 1559">Segunda Fotografía</p>  <p data-bbox="896 1921 1299 1953">Anexo del Escrito de Descargos N° 2</p>





Elaboración: OEFA

73. De la revisión de la fotografía presentada por el administrado como Anexo del Escrito de descargos N° 2, en relación a la bocamina 4520, al ser idéntica a la fotografía presentada por el administrado como Anexo 4 del Escrito de descargos N° 1, se reitera que la mencionada fotografía no cuenta con fecha de registro, ni en la misma se puede identificar elementos del área circundante al entorno que permita determinar que se trata de la bocamina 4520 detectada durante la Supervisión Regular 2016. Asimismo, la fotografía presentada por el administrado difiere en ángulo y acercamiento con la fotografía tomada durante la Supervisión Regular 2016; por lo tanto, no se puede determinar que la misma corresponda a la zona del hallazgo.

74. Ahora bien, de la revisión de las fotografías de fecha 8 de octubre de 2018, presentadas por el administrado como parte del texto del Escrito de descargos N° 2, en relación a la bocamina 4520, se debe indicar que en la segunda fotografía se observa un GPS en la toma fotográfica, el cual indica las coordenadas 313544E y 8833382, las cuales corresponden a la bocamina 4520 detectada durante la Supervisión Regular 2016. Sin embargo, la toma del área realizada en la segunda fotografía ha sido tomada en un ángulo cerrado que no permite verificar la revegetación de toda el área del componente bocamina 4520 y que la revegetación del mencionado componente se encuentre acorde al entorno circundante.

75. Asimismo, cabe indicar que en la segunda fotografía se aprecia un cartel en el fondo de la toma, siendo que dicho cartel no se visualiza en la primera fotografía presentada en el texto del Escrito de descargos N° 2 en relación a la bocamina 4520, dicha diferencia no permite identificar con certeza que el área mostrada en la primera fotografía corresponde al área de la bocamina 4520.

76. Del mismo modo, cabe indicar que de la revisión de la fotografía de la bocamina 4520, tomada durante la Supervisión Regular 2016, se observa que el mencionado componente se ubica en un entorno lítico con altura y forma pronunciadas, siendo que la mencionada fotografía al ser comparada con la primera fotografía presentada por el administrado en el texto del Escrito de descargos N° 2 respecto de la bocamina 4520, no se encuentran entre ambas fotografías elementos geográficos comunes, tales como el mismo perfil de terreno, igual conformación de rocas y coincidencia en sus fracturas, por lo que no se puede concluir que la



primera fotografía presentada por el administrado en el texto del Escrito de descargos N° 2 corresponda a la zona del hallazgo.

- 77. Por lo tanto, de la revisión de la primera y segunda fotografía presentadas por el administrado en el texto del Escrito de descargos N° 2, en relación a la bocamina 4520, no es posible verificar la cobertura y revegetación de la totalidad del área del mencionado componente, y que revegetación se encuentra acorde al entorno circundante.
- 78. Por lo expuesto anteriormente, luego de evaluadas las evidencias presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2, se concluye que no se ha logrado acreditar el cierre con cobertura Tipo I de la bocamina 4520.

Respecto al Depósito de Desmorte 4600

- 79. A continuación, se muestra la fotografía tomada en relación al depósito de desmorte 4600 durante la Supervisión Regular 2016 y la fotografía presentada por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1 para acreditar la corrección de la conducta infractora en relación al mencionado componente:

Supervisión Regular 2016 Depósito de Desmorte 4600	Situación Actual del Componente Anexo 4 del Escrito de Descargos N° 1
 <p data-bbox="316 1473 839 1505">Fotografía N° 28. Hallazgo N° 62.- El depósito de desmorte 4600 se acerca los trabajos de remoción, sin embargo no presenta la cobertura y revegetación.</p>	 <p data-bbox="863 1473 1355 1505">FOTOGRAFIA ACTUAL DEL COMPONENTE</p>

Elaboración: OEFA



- 80. Al respecto, en el literal a) del ítem IV.2 del Informe Final, cuya motivación se ratifica y forma parte de la presente Resolución, se indica que de la revisión de la fotografía presentada por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1 como evidencia de la corrección de la conducta infractora en relación al depósito de desmorte 4600, se concluye que la misma no se encuentra fechada ni georreferenciada en coordenadas UTM WGS 84, ni en la misma se puede identificar elementos del área circundante al entorno que permita determinar que se trata del depósito de desmorte 4600 detectado durante la Supervisión Regular 2016.

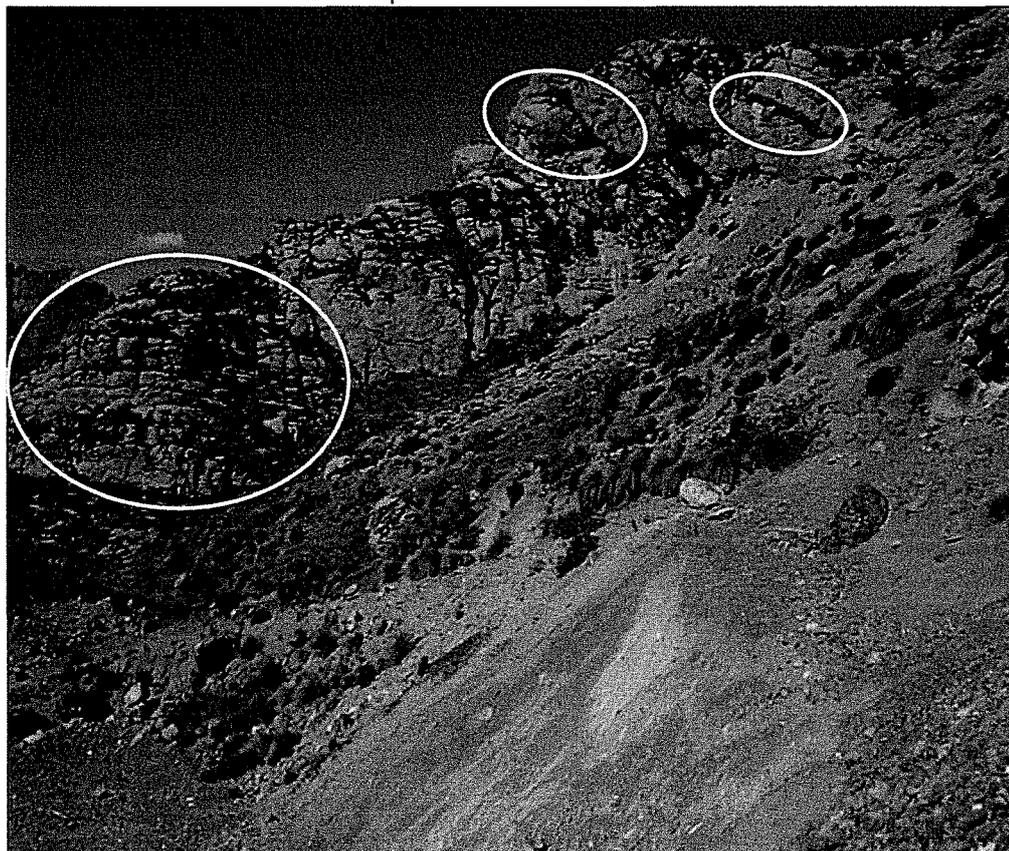


- 81. Además, la fotografía presentada por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1 difiere en el ángulo y acercamiento de la toma en comparación con la fotografía tomada durante la Supervisión Regular 2016. Por lo tanto, no se puede determinar que la fotografía presentada por el administrado corresponda a la zona del hallazgo.



- 82. En ese sentido, luego de evaluadas las evidencias presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1, se concluye que no se ha logrado acreditar el cierre con cobertura Tipo I del depósito de desmote 4600.
- 83. Por otra parte, a continuación, se muestra la fotografía tomada en relación al depósito de desmote 4600 durante la Supervisión Regular 2016 y las fotografías presentadas por el administrado en el texto del Escrito de descargos N° 2 para acreditar la corrección de la conducta infractora en relación al mencionado componente:

Supervisión Regular 2016
Depósito de Desmote 4600

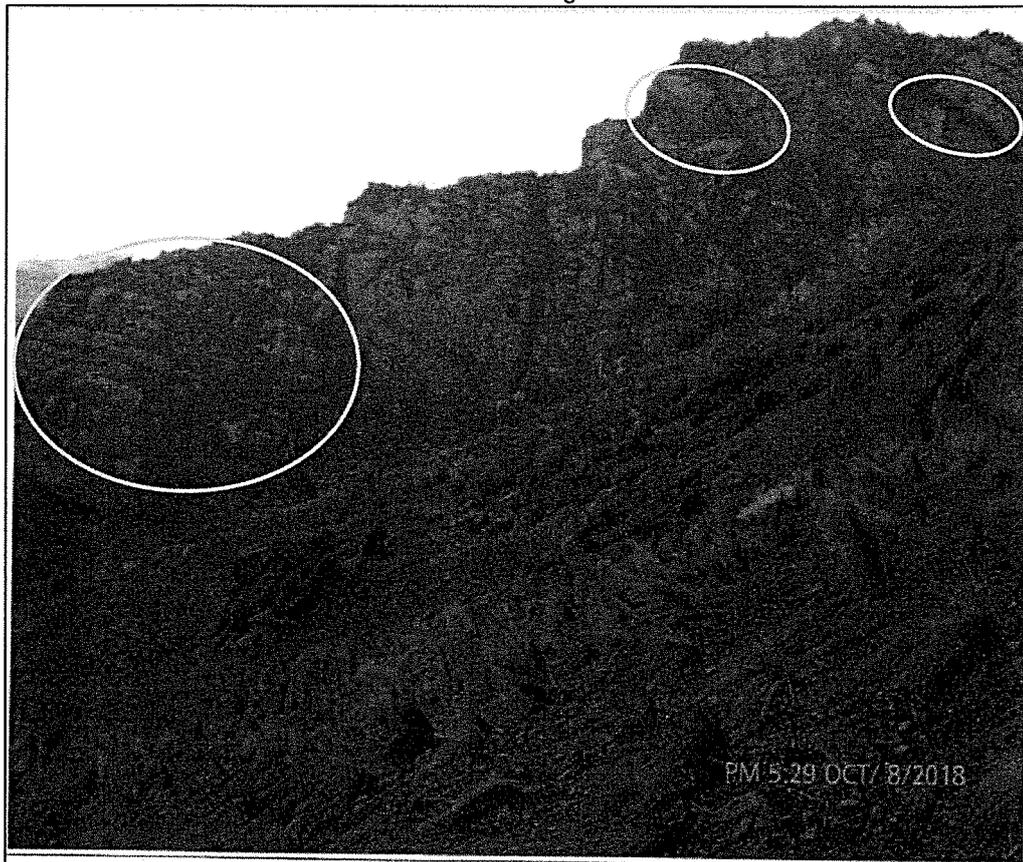


Fuente: Informe de Supervisión





Situación Actual del Componente
Texto del Escrito de Descargos N° 2
Primera Fotografía



Segunda Fotografía



FOTOGRAFIA ACTUAL DEL COMPONENTE

Tal como se observa en la fotografía se ha realizado las actividades de coberturado y revegetación en el Deposito de Desmonte Nv. 4600.



Fuente: Escrito de descargos N° 2



84. Ahora bien, de la revisión de la segunda fotografía de fecha 8 de octubre de 2018, presentada por el administrado como parte del texto del Escrito de descargos N° 2, en relación al depósito de desmonte 4600, se observa un GPS, siendo que las coordenadas del mismo o su lectura no son legibles; por lo tanto, con la mencionada fotografía no se puede determinar que se trate del área del mencionado componente.
85. No obstante lo anterior, de la revisión y comparación entre la primera fotografía presentada por el administrado en el texto del Escrito de descargos N° 2 como evidencia de la corrección de la conducta infractora en relación al depósito de desmonte 4600 y de la fotografía tomada durante la Supervisión Regular 2016, se concluye que dichas fotografías presentan el mismo perfil de terreno, igual conformación de rocas y coincidencia en sus fracturas (círculos realizados en las fotografías), por lo que se verifica que la primera fotografía presentada por el administrado en el texto del Escrito de descargos 2 corresponde a la zona del hallazgo, siendo que mediante la misma se evidencia que el área del depósito de desmonte 4600, detectada durante la Supervisión Regular 2016, ha sido revegetada y actualmente cuenta con cobertura.
86. En atención a lo anterior, se concluye que de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos 1 y 2, únicamente se ha logrado acreditar la corrección de la conducta infractora respecto a bocamina 4580 y del depósito de desmonte 4600, quedando pendiente realizar las actividades de cierre de cobertura Tipo I o acreditar la corrección de la conducta infractora respecto de los componentes bocamina 4600, bocamina 4630, y la bocamina 4520.
87. Por lo tanto, en el presente caso, corresponde únicamente ordenar el dictado de medidas correctivas respecto de los componentes bocamina 4600, bocamina 4630, y la bocamina 4520.
88. El presente hecho imputado tiene un potencial efecto nocivo sobre el suelo, flora y fauna, toda vez que, al no colocar la cobertura de tipo I para favorecer la revegetación del área de las bocaminas y el depósito de desmonte, se genera pérdida de cobertura vegetal, modificando el espacio donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven en ese hábitat, interactuando conforme a las particularidades del lugar³⁵, siendo que la falta de revegetación incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces importantes para el crecimiento de la flora³⁶.
89. Las raíces permiten a las plantas sujetarse al suelo y adquirir el agua y nutrientes necesarios para realizar sus funciones vitales; asimismo, desempeñan una función ecológica importante porque su estructura forma una especie de malla que protege el suelo, evitando que se desprenda ante los elementos erosivos³⁷.



³⁵ Álvarez, J. (2013). *Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales)*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>. Consultado: 15/05/2018

³⁶ FAO (1993). *Erosión de Suelos en América Latina. Tema 2: Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo*. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#>. Consultado el 15/05/2018.

³⁷ Valdés, A. (2010). *Revista de Divulgación Científica y Tecnológica de la Universidad Veracruzana. Cómo controlan la erosión las raíces de las plantas*. Disponible en: <https://www.uv.mx/cienciahombre/revistae/vol23num2/articulos/erosion>. Consultado el 15/05/2018.



90. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
91. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora respecto a la falta de cobertura de los componentes bocamina 4600, bocamina 4630, y la bocamina 4520, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar no permanezcan en el tiempo.
92. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
93. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁸.
94. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.



38

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



- 95. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presuntas conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero no realizó el cierre con cobertura tipo I de la bocamina 4600, bocamina 4630, bocamina 4580, bocamina 4520, depósito de desmonte 4600; incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá acreditar la realización de las labores de Cobertura Tipo I de la bocamina 4600, bocamina 4630, y la bocamina 4520, dicha cobertura deberá constar de un material agrícola de espesor e=0,20m que otorgue el sustento a la especie nativa a sembrar conforme se indica en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>El cierre con cobertura tipo I de los componentes mencionados anteriormente deberá realizarse teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas acreditando el cumplimiento de la medida correctiva y el cronograma.</p> <p>La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas, de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrarse en la fotografía o video.</p> <p>En las fotografías y/o videos se deberá mostrar un GPS con las coordenadas legibles UTM WSG 84 de la ubicación del componente.</p>



- 96. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado de forma referencial que en el PCM Pozo Rico 2009 se estableció un cronograma aprobado para la ejecución de la Cobertura Tipo I de los componentes materia de análisis en el periodo de un trimestre³⁹ y la

³⁹ PCM Pozo Rico 2009 "Absolución" (...) Cuadro N° 7.1.1.-1 Cronograma físico de cierre progresivo (extracto)

Item	Descripción	Ejecución Año 5 – 2014 Cobertura Tipo I



complejidad de las actividades a realizar: (i) Elaboración del plan de trabajo (ii) Gestión del presupuesto y contratación de personal (iii) Actividades de revegetación ; y, (iv) Monitoreo del prendimiento de la especie revegetada.

97. Por lo tanto, se estima conveniente otorgar sesenta (60) días hábiles para concluir con las labores de cobertura Tipo I y el monitoreo del prendimiento de la especie revegetada en los componentes bocamina 4600, bocamina 4630, y la bocamina 4520.
98. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1571-2018-OEFA/DAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT

(...)	(...)	(...)
6.1.1.1.02	Bocamina Nv 4520 CX 740	3er Trimestre 2014
6.1.1.1.03	Bocamina 4580 CX 630 NW	3er Trimestre 2014
6.1.1.1.05	Bocamina 4630	4to Trimestre 2014
6.1.1.1.04	Bocamina 4600	3er Trimestre 2014
6.1.1.2.03	Desmontera 4600	1er Trimestre 2014
(...)		

(...)"



que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/CMM/jdv/jpv

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".